

## ***Acerca de la reelección de la presidenta argentina\****

**Por Juan C. Vega**

Son tres las teorías argumentales que sostienen la reelección de la presidenta Cristina Fernández y la inevitable necesidad histórica de reformar para ello la Constitución nacional. Las tres son falsas desde la lógica argumental y las tres son violatorias de los derechos humanos. Son matrices argumentales cuyo contenido latente y profundo es único y claro; dar marco teórico a la necesidad política de la permanencia en el poder de la presidenta al margen de toda legalidad constitucional y del derecho internacional de los DDHH.

1) La primera teoría nos dice que el único límite para una reelección ilimitada no está fijado por la letra constitucional sino por una “ideología conservadora y liberal” que subyace en la Constitución nacional, de la cual hay que desprenderse para lograr avanzar en el proceso de cambio histórico que encabeza el kirchnerismo.

2) La segunda declara que por encima de la regla constitucional está la “voluntad del Pueblo” expresada en las urnas. Esa voluntad popular plebiscitada de manera directa permitiría marginar la regla constitucional que prohíbe reelecciones sucesivas. La legitimidad del voto popular es la regla superior en una democracia y a ella debe subordinarse toda norma constitucional.

3) La tercera teoría argumental a favor de la reelección declara que los argentinos estamos en presencia, desde el año 2003, de un “proceso inédito de cambio histórico” y que ese proceso inédito exige “tiempos excepcionales de liderazgos” que ninguna ley constitucional puede limitar.

Las tres teorías tienen como denominador común la nunca probada afirmación de que los argentinos del 2012 estamos en un proceso inédito de cambio histórico y que frente a ello la ley es secundaria, porque la transformación de un modelo de país no puede estar limitada por ninguna regla constitucional.

Vamos a analizar cada una de estas tres teorías argumentales.

1) La primera teoría es la que nos habla de que en la Constitución argentina subyace una ideología conservadora o liberal que obstaculiza procesos de cambio históricos. La fragilidad intelectual de esta teoría y su contradicción con la historia real de los argentinos se demuestra no bien se analiza lo que pasó realmente en la Convención Constituyente de 1994. ¿Cuáles fueron los núcleos centrales de la reforma constitucional argentina de 1994?

El producto constitucional de mayor gravitación institucional de esta reforma constitucional está plasmado en los arts. 36 y 75, inc. 22. El art. 36 cierra el vergonzoso proceso histórico iniciado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la “continuidad jurídica del Estado” que legitimara a la fuerza como valor de norma jurídica. Es la doctrina jurídica argentina que legitima los golpes de Es-

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

tado y finalmente el terrorismo de Estado. Esa legitimación del “derecho de la fuerza” de 1930 es, sin duda, el comienzo de la decadencia argentina en el siglo XX. El quiebre constitucional de 1930 y su legitimación por la Corte argentina implicó la marginación económica y política del país en el siglo XX. Sesenta y cuatro años después, en 1994, Argentina decide constitucionalmente poner fin a esta vergüenza histórica y consagra una norma –art. 36– que declara la invalidez constitucional de todo golpe de Estado y de todo acto generado por poderes de facto. Asimismo, en este art. 36 se coloca a los actos de corrupción en el mismo nivel de inconstitucionalidad que los actos originados en golpes de Estado. Por primera vez en la historia argentina se declara la inconstitucionalidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la continuidad jurídica del Estado y se identifica constitucionalmente a los actos de corrupción con los actos cumplidos por golpes de Estado.

Por su parte, el art. 75, inc. 22, de la Const. nacional convierte a la Argentina en el único país de toda América que decide jerarquizar constitucionalmente a diez tratados supranacionales de DDHH (dos posteriores se agregan por decisión del Congreso nacional). Ése es el nuevo plexo de legalidad constitucional argentino posterior a la reforma constitucional de 1994. El derecho de los DDHH que la Argentina incorpora a su matriz constitucional en el año 1994 es el derecho de la modernidad del siglo XXI. Se trata de un plexo de legalidad que no proviene de la voluntad popular ni de la soberanía nacional del Estado argentino sino de tratados supranacionales que expresan la conciencia ética de la humanidad nacida después del horror de la Segunda Guerra Mundial. Ésta es la nueva matriz de la Constitución nacional argentina de la que los reeleccionistas nos dicen que es conservadora o liberal. En esa nueva matriz generada en la reforma de 1994 se encuentran reglados y protegidos derechos humanos tales como las acciones de incidencia colectiva, los derechos económicos sociales y culturales del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y la consecuente obligación del Estado de dar a ellos desarrollo progresivo, el amparo constitucional, los derechos de los pueblos indígenas, la figura del jefe de gabinete como medida constitucional de atenuación del hiperpresidencialismo.

Decir que esta matriz constitucional es conservadora o liberal, es casi ridículo.

Del art. 75, inc. 22, surgen aproximadamente seiscientas normas a favor de los ciudadanos de las cuales un tercio son operativas. Es todo un *corpus* jurídico nuevo claramente modernizante y progresista. Claro que se trata de cumplirlo y garantizarlo y no distorsionarlo, lo que ha sucedido con los DDHH y con el Consejo de la Magistratura. Los DDHH son la más novedosa idea política del siglo XX fundada y expresada en convenciones y tratados generadores de una legalidad internacional por primera vez obligatoria para los Estados nacionales. El núcleo duro de esa nueva legalidad constitucional argentina está dado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y allí, en su art. 23, se le garantiza al ciudadano argentino el derecho político a elegir periódica y libremente a sus gobernantes. Derecho humano que implica la prohibición de mandatos ilimitados en el tiempo. Derechos humanos cuya violación por parte de los Estados genera responsabilidades internacionales. *El derecho humano del argentino a elegir a sus gobernantes en elecciones periódicas que garanticen la alternancia en el poder es una norma constitucional operativa reglada por el art. 23, inc. 1, punto b, de la Convención.* A su vez, la Carta Democrática In-

teramericana de manera expresa obliga a los Estados a elecciones periódicas que garanticen alternancia en el ejercicio del poder a distintos partidos políticos.

2) La segunda teoría argumental de los reeleccionistas es tan frágil como la primera. Ella sostiene que el voto popular directo es soberano. La legitimidad del voto tiene supremacía sobre la legitimidad de los partidos políticos y sobre la misma legitimidad constitucional. Ese voto plebiscitado es la expresión máxima en una democracia y a ese voto debe subordinarse la ley y la Constitución. Esta argumentación no es más que una versión tardía y bastante devaluada de la teoría de Carl Schmitt, cuando concibe a la política basada en la dialéctica amigo/enemigo y sostiene la necesidad de la deconstrucción del espacio liberal de lo político y su reconstrucción con el espacio de lo cultural, económico y moral. Esta teoría de Schmitt fue el núcleo de justificación argumental de los poderes ilimitados otorgados a Adolf Hitler por el voto popular de los alemanes *post* República de Weimar.

*La historia del siglo XX demuestra que con esta ideología de soberanías populares sin límites aparece inevitablemente el terrorismo de Estado.*

El pensamiento de los DDHH está abiertamente enfrentado con este pensamiento de soberanías ilimitadas emergentes del voto popular. En el caso “Bussi”, el parlamento argentino se expresó en este sentido de que el voto popular tiene límites y esos límites provienen de la legalidad supranacional de DDHH.

Los DDHH son por esencia *límites al poder de los Estados y límites al poder de las soberanías populares*. Este es el nuevo paradigma político y jurídico del siglo XXI.

De allí que esta tentación de dar argumentación racional a la permanencia ilimitada en el poder con el fundamento del voto viola y contradice la ley internacional del siglo XXI que son los DDHH.

Pero además están los hechos históricos. Todos los gobiernos argentinos, sean democráticos o militares, que tuvieron esa tentación de poderes eternos e ilimitados, fracasaron en la gestión.

Las Actas del Proceso de Reorganización Nacional de 1976 –derecho constitucional del terrorismo de Estado– declaraban que ese proceso histórico era también inédito, que sólo tenía “objetivos” y no límites. El menemismo, a su turno, sostuvo también la teoría de la necesidad de dar continuidad a un proceso histórico de cambio y para ello la necesidad de cambiar la Constitución nacional. Nada original tiene esta segunda argumentación kirchnerista. Distintos tiempos, distintas ideologías, con y sin voto popular, aparece en la Argentina la misma idea latente de permanencia sin límites en el poder. Pero vayamos más allá de la teoría y veamos en la historia argentina el marcado fracaso en términos de gestión de la *cosa pública* que han tenido estos gobiernos que se declaran transformadores y que piden poderes sin límites. Ninguna eficiencia han tenido en sus balances históricos. En Córdoba los gobiernos más eficientes en el siglo XX fueron el radical de Amadeo Sabatini y el peronista de Juan Ignacio San Martín. Sabatini gobernó cuatro años (1936/1940) y San Martín gobernó sólo dos años (1949/1951). La matriz energética y la matriz industrial de la provincia de Córdoba, que son los signos distintivos del desarrollo provincial en el siglo XX, fueron creaciones de estos dos gobiernos diseñadas y ejecutadas en no más de seis años.

3) Veamos qué nos dice la tercera teoría argumental en esta estructura de pensamiento a favor de la reelección sin límites de nuestra presidenta Cristina Fernández.

Se funda en la premisa de que el kirchnerismo expresa un proceso histórico de cambio como jamás se vio en la historia argentina y que su consolidación exige la continuidad en el liderazgo de la presidenta Fernández. Que sin ese liderazgo el proceso de cambio histórico fracasará. Se parte de una premisa –dogmáticamente declarada– de que este proceso político que arranca en el año 2003 es históricamente inédito. *Proceso* en el cual –se debe recordar– el poder es heredado de mujer a marido y colocada la banda presidencial a la madre por la hija. Ese proceso supuestamente histórico no debe ser frenado por limitación constitucional alguna. No es objeto de este ensayo cuestionar la validez de ese dogma. Pero no podemos dejar de decir al respecto que existen indicadores internacionales como los que nos proporcionan los índices de percepción de corrupción de transparencia internacional o el índice de Gini utilizado por todos los organismos internacionales que colocan a la Argentina del 2012 entre los países de mayor corrupción en el mundo (puesto 108 sobre 160) y de peor distribución del ingreso (índice Gini, 0,58).

Esos dos indicadores deberían ser suficientes para tener por cuestionable al menos el dogmático argumento del inédito cambio histórico que habría generado el modelo K desde el año 2003.

Las premisas de modernidad económica y social en este siglo XXI están fundadas en el respeto a la ley y no en liderazgos personalistas. La “riqueza de las naciones” en este siglo pasa por la riqueza de sus instituciones. Basta mirar el mapa del mundo de hoy para advertir cuáles son los países con mejor PBI per capita y con menor brecha distributiva del ingreso, con menor corrupción y con peso y respetabilidad internacional, y cuáles son aquellos con altos índice de Gini, con altos índices de corrupción y con alta concentración de ingresos y pobreza.

Es sólo mirar el mapa del mundo sin anteojeras ideológicas.

Hay una constante que atraviesa la modernidad en este siglo que es el respeto o compromiso social y político con la ley. Cultura de la legalidad versus cultura del personalismo, sean personalismos de izquierda o de derecha. El crecimiento económico para transformarse en desarrollo sustentable necesita de la ley. Y no hay justicia social posible sin vigencia plena de la ley. Y las reelecciones indefinidas sustentadas en la necesidad de liderazgos indispensables es todo lo contrario de una cultura de la legalidad.

© Editorial Astrea, 2012. Todos los derechos reservados.